



CERTIFICADO MEDICO PRE – NUPCIAL LA SECRETARIA DE SALUD

Tuberculosis
Lepra
Sifilis
Linfogranuloma
Inginal
Sida

El Médico Cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número y con título registrado en la Secretaría de Salud con el número bajo protesta decir la verdad

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a de cuya entidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudio de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salud, según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada dependencia del Ejecutivo, que se anexan a ese certificado, encontró que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo, o algunas de las enfermedades en periodo transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico.

El presente Certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por y la de Catastro torácico expedida por de fecha

Dejan de tener validez después de 15 días de la fecha de expedición.

El resultado positivo de las reacciones del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a se extiende este certificado en

a los del

mes de del año

Nombre y firma del Médico

NOTA: El Médico bajo su estricta responsabilidad, podrá extender esta certificación sin anexar constancia de reacciones serológicas o de catastro torácico, cuando en la localidad o en sus cercanías no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

ARTICULOS RELATIVOS DEL CODIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA Y LEY GENERAL DE SALUD SOBRE EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL.

CODIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

Artículo 49. Acompañarán al escrito a que se refiere en el artículo 48 los documentos siguientes:

II.- Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable;

Artículo 57. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

VI. Tener alguno de los padecimientos señalados en la fracción II del artículo 395 de este Código;

Artículo 395. Tienen incapacidad natural y legal;

II.- Los que siendo mayores de edad, sufren enfermedades reversibles o irreversibles, o presentan estado de discapacidad, sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que consecuencia de ello, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por otro medio que la supla.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados.

I.- Prenupciales;

Artículo 390. El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.